



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 31 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230002300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Alejandra Trujillo Trujillo	Nelson Trujillo Medina	08/03/2023	Auto Rechaza
41001311000420220054200	Procesos Ejecutivos	Erika Velez Santibañez	Jeison Andres Cabrera Ceballos	08/03/2023	Auto Decide - Aplica Control De Legalidad E Inadmite Demanda
41001311000420220042700	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Rodriguez	Cecilia Ninco De Rodriguez	08/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000420220044900	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Ramirez Vanegas	Noelba Castañeda Lavao	08/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5226070a-c8c9-416e-b840-a3ec7b895066



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 08 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO:	NELSON TRUJILLO MEDINA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00023-00
DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO N.º	No. 284

El juzgado mediante auto del 01-02-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada.

Si bien la parte actora porto documental 05 del expediente digital, es conveniente revisar si la misma cumple con lo requerido por el despacho en providencia admisoría

- 1) Aporto debidamente en medio magnético copia del título ejecutivo base de recaudo
- 2) Como aporto documental se revisará si las pretensiones coinciden en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinado, clasificado y numerado:

Se vislumbra que este despacho judicial en sentencia del 22 de julio de 2005 la suma de 45.000 m/cte, causados en el mismo mes y su incremento se genera a partir del primero de enero de 2007, por lo cual se efectúa liquidación con el fin de corroborar si el incremento coincide con la cuota ordinaria pretendida por la actora a partir del año 2016, encontrando este

despacho inconsistencias en la cuota, que para los años tuvo el siguiente incremento conforme el s.m.l.m.v:

AÑO	INCREMENTO	CUOTA ORDINARIA
2016	7,00%	\$ 76.043,00
2017	7,00%	\$ 81.366,00
2018	5,90%	\$ 86.166,00
2019	6,00%	\$ 91.336,00
2020	6,00%	\$ 96.817,00
2021	3,50%	\$ 100.205,00
2022	10,07%	\$ 110.296,00
2023	16,00%	\$ 127.943,00

Por lo que las sumas pretendidas en cuota ordinaria no coinciden con lo pretendido en el libelo genitor, adicional la actora peticiona el pago de suma cierta y determinada por concepto de vestuario no obstante revisado el título ejecutivo, la misma no se determinó como obligación dineraria, si no como las denominadas *obligaciones de dar cosa diferente a dinero*, siendo improcedente librara mandamiento por suma que no está expresamente plasmadas.

3) El requerimiento efectuado para que la parte interesada verificara la búsqueda del ejecutado en redes sociales y en bases de datos se efectúa en el entendido de que es carga de la parte activa suministrar la información tendiente al perfeccionamiento de la notificación de su contraparte (num 6 y 10 del art 78 del C.G.P) , por lo que dicha búsqueda se ordenó con el fin específico de que la ejecutante pudiese encontrar información de direcciones físicas o electrónicas debidamente soportadas para ser aportadas a la demanda, dejando las solicitudes de emplazamiento como la última posibilidad para integrar el contradictorio, teniendo en cuenta la especial connotación que poseen los procesos de familia.

Se aclara al apoderado de la parte actora, que la figura de la comisión está expresamente constituida en nuestro sistema procesal civil para fines probatorio y solo se da la posibilidad de notificación en el evento de practica de medidas cautelares anticipadas.

Por todo lo anteriormente expuesto la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

#### **DISPONE:**

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MARIA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO en contra del señor NELSON TRUJILLO MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JR

Firmado Por:  
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7052fadb7995d05c66c18bca7fefd09a25e94585e8c809ce0779a049b5384a**

Documento generado en 08/03/2023 12:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	NEIVA, MARZO 08 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA VELEZ SANTIBAÑEZ
DEMANDADO:	JEISON ANDRES CABRERA CEBALLOS
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00542-00
DECISIÓN:	Auto Aplica Control de Legalidad
INTERLOCUTORIO N.º	No. 286

Conforme constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse y previo a proferir sentencia en cumplimiento del deber de control de la legalidad y saneamientos del proceso conforme numerales 5 y 12, artículo 42 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

En relación con las diligencias de notificación al demandado se tiene que en consecutivo 018 del expediente digital, de fecha 07/03/2023, el secretario del juzgado notifico conforme lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P, no obstante y en razón a lo dispuesto en providencia admisorio vista a consecutivo 07 del expediente digital, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a dicho demandado, teniendo en cuenta la manifestación efectuada mediante memorial a consecutivo 03 del expediente digital, por consiguiente el numeral 5 del expediente digital dio los efectos de que trata el artículo 301 de. C.G.P. al reconocerse la personería adjetiva al apoderado de la parte ejecutada, se efectuó la respectiva contabilización de términos (pdf 15 del expediente electrónico).

## CONSIDERACIONES

### **Ejercicio del Control de Legalidad.**

Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P, prevé como deber del juez, adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal, para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Ahora, reitera la norma procesal, en su artículo 132 del mismo estatuto, el control de legalidad que debe obedecer el Juez, para corregir a sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, ahora bien, analizada la demanda primigenia tenemos que el título ejecutivo base de recaudo es de los denominados *títulos ejecutivos complejos* por cuanto requiere más de un documento para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Se enfatiza en la calidad del sujeto, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria solo es debida a ciertos sujetos que cumplan las calidades de que trata el artículo 411 del Código Civil, por lo cual se hace necesario que desde el inicio del proceso se pueda determinar tanto los sujetos como la prestación, lo más normal es que el propio título ejecutivo individualice a los sujetos y singularice el objeto, pero en el presente caso como se da la obligación acreditando una determinada calidad como es la de "conyuge", se hace necesario que se aporte por parte de la interesada la prueba *ad sustanciam actus* de que los vinculados a la presente relación jurídico procesal ostentan dicha calidad, es decir el correspondiente registro civil de matrimonio.

En palabras del tratadista Fernando Hinestrosa al referirse a la determinación de los sujetos en las obligaciones en general: *"(...) lo que es indispensable es que esa determinación se de en oportunidad, y esta es el tiempo de la exigencia y de la ejecución de la prestación (...)"*<sup>1</sup> (el subrayado es propio)

### **Del caso en concreto**

Para el despacho en el caso que nos ocupa es claro que existió un error por parte de secretaria al momento de realizar la notificación que condujo al presente pronunciamiento, no obstante, al vislumbrar que existe una irregularidad desde el momento de la admisión de la demanda en el entendido en que no se constituyó el título ejecutivo en debida forma y para prevenir posteriores vicisitudes, el juzgado dejara sin efectos las actuaciones procesales efectuadas desde el proveído calendado 20 de enero de los corrientes inclusive.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad del proceso y como consecuencia DEJAR SIN EFECTO las actuaciones procesales surtidas dese el proveído admisorio calendado 20 de enero de los corrientes inclusive y como consecuencia

**SEGUNDO:** Dadas la falencia descrita en la parte motiva del presente proveído, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 y el articulo 82-11 del

---

Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de la Obligaciones Tomo I 3 ED.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, aportando el anexo de ley y presentarla integrada en un solo escrito, con la demanda primigenia, so pena de ser rechazada.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95096e93dc5b6b9397188f14a4e63c9bf058467cb2955536947c5deaefa765c**

Documento generado en 08/03/2023 12:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 08 DE 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ mr1562145@gmail.com
Demandado	CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ <a href="mailto:cecilianinco123@hotmail.com">cecilianinco123@hotmail.com</a>  LILIANA HOYOS DUGARTE Curadora adlitem lilikaoyos@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00427-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 0285

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el **31 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

En el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

2. **DECRETO DE PRUEBAS**

2.1 Parte Demandante.

a) **Documentales.**

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y escrito de subsanación.

b) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de GUSTAVO COLLAZOS y YESID SILVESTRE. Se requiere que la parte interesada realice la citación a instancia suya (art. 78 numeral 11 inciso 2) o aporte los correos electrónicos para la remisión del enlace de acceso a la audiencia.

2.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem. No solicita.

3. **PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA.** No solicito.

4. **PRUEBAS DE OFICIO.**

- Interrogatorio de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ y CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).

6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).

7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:**

**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>  
**Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625ee4c5216aaa1a4e2b73ace422a8b071bb0c964c2b6e74f18a72b958aea3a**

Documento generado en 08/03/2023 12:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 08 DE 2023
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electrónico:	EDGAR RAMIREZ VANEGAS <b>remi1427@hotmail.com</b>
Apoderado Correo electrónico:	RODNEY BECERRA MEDINA <b>robecerra@defensoria.edu.co</b>
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	NOELBA CASTAÑEDA LAVAO <b>Calle 71 No. 1 b w -59 B/ La Vorágine de Neiva -Huila</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00449-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 0287

Cumplida las notificaciones respectivas se procede a fijar fecha para la audiencia única en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia

#### RESUELVE

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 del C.G.P. el **día 28 de abril de 2023 8:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

En el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
  - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
  - b. Decisión de excepciones previas
  - c. Etapa de Conciliación
  - d. Interrogatorios de parte
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1 Parte Demandante.

##### a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y subsanación de la demanda.

##### b) Interrogatorio de NOELBA CASTAÑEDA LAVAO

##### c) Declaración de parte EDGAR RAMIREZ VANEGAS

#### 3.2 Parte Demandada.

##### a) Interrogatorio de EDGAR RAMIREZ VANEGAS.

b) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de demanda. Se requiere que allegue el informe de minuta de la Policía de Infancia y Adolescencia relacionada en el acápite de pruebas documentales, la cual no fue aportada con la demanda. Se concede (10) para el cumplimiento de esta orden.

c) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de LILIA LAVAO LOSADA, remítase el enlace a su correo electrónico [angel.14.valiente@gmail.com](mailto:angel.14.valiente@gmail.com)

d) **Entrevista a la niña ANGELA VALENTINA RAMIREZ** con la comparecencia del Defensor de Familia. Con el fin de garantizar que los menores de edad expresen su opinión libremente deberán comparecer al Despacho Judicial donde estará acompañada por la Asistente Social del Juzgado.

### 4. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA.

a) ORDENAR visita social en la residencia del demandante EDGAR RAMIREZ VANEGAS por parte de la Asistente Social, para su realización de conformidad con el artículo 39 CGP se COMISIONARÁ al Juzgado de Familia –Reparto- de la ciudad de Bogotá por ser este el domicilio del demandante. La visita tiene como fin establecer las actuales condiciones integrales de vida, entorno, modus vivendi, condiciones socio-familiares del señor EDGAR RAMIREZ. Para el efecto se concede días (15) días.

b) **ORDENAR Valoración física** de la niña ANGELA VALENTINA RAMIREZ a través de la EPS en la que se encuentra afiliada, en virtud del artículo 167 CGP se impondrá esta carga a la parte demandada, cita que debe gestionar la parte demandada y deberá allegar la historia clínica a este Despacho. Para el efecto se concede diez (10) días.

### 5. DEFENSOR DE FAMILIA. No se pronunció.

### PRUEBAS DE OFICIO.

a) **Interrogatorio** de las partes, **NOELBA CASTAÑEDA LAVAO, EDGAR RAMIREZ VANEGAS**

b) **Pruebas documentales.**

- Informes escolares de seguimiento y/o el observador del estudiante ANGELA VALENTINA RAMIREZ reportados en los trimestres del año 2021-002023. Ofíciase a la institución educativa donde se encuentra matriculada la menor de edad. Debiendo responder a esta solicitud en un término no superior a diez (10) días.

c) **Dictamen pericial.** Atendiendo el concepto emitido por el Procurador y considerando los hechos manifestados por la parte demandada y pruebas aportadas respecto a la salud mental de la menor de edad, se ordenará la valoración psicológica a través de profesional externo a la rama judicial, honorarios a cargo de las partes. Para el efecto se concederá al profesional el término de diez (10) días para su elaboración.

La valoración psicológica además de la evaluación de las variables y objetivos determinados por el profesional relacionadas con el caso, deberá responder a los siguientes cuestionamientos:

- Determinar las condiciones socioemocionales y salud mental de la adolescente.
- Identificar la dinámica relacional entre ANGELA VALENTINA RAMIREZ y cada progenitor.
- Establecer la calidad de las relaciones familiares.
- Determinar la influencia o impacto de la relación con cada progenitor en el estado emocional y salud mental de la adolescente.
- Identificar los referentes afectivos de la adolescente.
- Identificar la existencia de conductas por parte de los padres que interfieran en el ejercicio parental.
- Determinar la conveniencia de un régimen de visitas o custodia compartida a favor del progenitor.
- Realizar una propuesta de intervención relacionada con el caso.

Para lo anterior, se ordenará la elaboración de la experticia al Dr. HUGO URQUINA profesional en neuropsicología para que informe los documentos que debe acompañar la solicitud, los costos de la valoración, el medio de cancelación de los servicios.

6. CITAR al Dr. HUGO URQUINA a la audiencia para los fines del artículo 231 CGP.
7. RECONOCER personería Jurídica a la Dr. CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO identificado con C.C. No. 7.709.427 TP. 146.173 C.S. de la Judicatura para actuar en representación de la demandada conforme el poder adjunto a la demanda.

8. **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la audiencia representado por profesional en derecho.
9. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
10. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
11. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

### NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8cb6b0b0331a2b58ada3e333a5261d29f73b597ef0dbe988c44db562780052**

Documento generado en 08/03/2023 12:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**